

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1 0 3

Villavicencio, 19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA JIMÉNEZ URIBE

DÉMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00268-00

TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta, no es el competente para conocer del asunto por el factor cuantía, en razón a que:

La señora Mónica María Jiménez Uribe presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de las Resoluciones RDP 047323 del 19/12/2017, RDP 017410 del 17/05/2018 y RDP 032660 del 03/08/2018, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión, Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, y se ordene, entre otras, a la UGPP reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, a partir del día 14 de diciembre de 1991, con ocasión al fallecimiento del señor GERMÁN VILLALOBOS DUQUE (q.e.p.d.) hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, frente a la estimación razonada de la cuantía, indica que el Tribunal es competente para conocer la demanda en primera instancia, dada la naturaleza de la entidad demandada, sin precisión estimando que la cuantía es superior a los 50 salarios mínimos legales vigentes, razón por la cual se inadmitió la demanda en auto de fecha 15 de enero de 2020<sup>1</sup>, para que subsanará esta falencia.

<sup>1</sup> Folio 84.

En escrito de subsanación de la demanda<sup>2</sup>, indica la apoderada de la demandante que estima razonadamente la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 y 162 numeral 6 del CPACA, de acuerdo a las mesadas pensionales a que tiene derecho la actora, es decir, sobre los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, cuantía que estima en veintisiete millones cincuenta y cinco mil seiscientos doce pesos (\$ 27.055.612), puesto que al no tener certeza respecto del valor del salario percibido durante el último año de servicios del señor GERMÁN VILLALOBOS DUQUE (q.e.p.d.), dada la ilegibilidad de las certificaciones laborales otorgadas, tomó el monto correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, determinando la cuantía de la siguiente manera:

- Año 2016, 8 meses, SMLMV \$689.455= Total año \$5.515.640
  - Año 2017, 12 meses, SMLMV \$737.717= Total año \$8.852.604
  - Año 2018, 12 meses, SMLMV \$781.242= Total año \$9.374.904
  - Año 2019, 4 meses, SMLMV \$828.116= Total año \$3.312.464
- TOTAL= \$27.055.612

El artículo 152.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a la competencia por razón de la cuantía, el inciso 5º del artículo 157 del CPACA dispone que cuando se reclame el pago de una prestación periódica de término indefinido, como las pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente asunto se indica como estimación razonada de la cuantía el valor de \$ 27.055.612, no obstante, la demanda fue presentada en el año 2019, data para el cual el salario mínimo fue fijado en la suma de \$828.116, luego, los 50 SMLMV corresponden al monto de \$41.405.800.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, como ocurre en el *sub examine*, el Despacho en aplicación del

<sup>2</sup> Folio 89-96.

artículo 168 del CPACA remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que las presentes diligencias sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser los competentes para conocer el asunto.

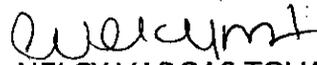
En consecuencia, se .

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA,** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial - Reparto, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada**